

EJECUTIVO RADICADO 2021-00103

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

DEMANDADO: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES

INCIDENTE DE DESEMBARGO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho el proceso Ejecutivo No. 2021-00103 el cual se encuentra pendiente por emitir pronunciamiento, respecto a la solicitud de incidente de desembargo presentada por el apoderado judicial de la demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Sírvase resolver. Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MEZA ZABALA

SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Abril dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito radicado en esta agencia judicial en fecha marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) emitido por el apoderado judicial del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el que solicita que se desembarguen las cuentas número: 0013 03090100032175 CUENTAS CORRIENTES por valor de \$540.157.927,94, y 00130309 0200001337 CUENTAS AHORROS por valor de 59.171.602,06. Así mismo pide el levantamiento de cualquier medida que recaiga sobre las cuentas y que se abstengan de hacer efectivas medidas cautelares solicitadas en el futuro, teniendo en cuenta los graves perjuicios que se causan a la entidad con el despliegue de las acciones cautelares, puesto que sus recursos gozan del principio de inembargabilidad de bienes estatales.

Tramitado el incidente en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que dentro de este proceso ejecutivo fungen como partes la Organización Clínica General del Norte contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que si bien es cierto que la demandada es un Establecimiento Público del orden nacional, con personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y, adscrito al Ministerio de Salud y protección Social creado por el Estado para asumir las consecuencias laborales de un siglo de operación ferroviaria Nacional, no podemos dejar de lado que también es una ENTIDAD ADAPTADA EAS que presta servicios de salud a los pensionados de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Puertos de Colombia y a sus respectivos beneficiarios y cumple funciones de E.P.S. en virtud del Artículo Primero (1) del Decreto Ley 489 de 1.996 la cual le otorga facultades para contratar los servicios del P.O.S. de sus afiliados (pensionados y beneficiarios) el cual denota: *“Artículo 1. Autorizar a los Fondos del sector público que a continuación se relacionan, para que continúen prestando servicios de salud o amparen a sus*

*afiliados en los riesgos de enfermedad general y maternidad, como entidades adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del Capítulo II del Decreto 1890 de 1995: 1...2... 3. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D...". Por ende, la ejecutada es una entidad descentralizada que a través de concesionarios presta servicios de salud y por ende acorde a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del CGP, "...es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje...".*

Además, los títulos valores objeto de recaudo, tienen origen en la prestación del servicio de salud que hizo la IPS-Acreedora en favor de la EPS-Deudora; por ende, la cautela del crédito se dirige frente a unos recursos específicos provenientes del presupuesto General de la Nación, orientados o canalizados a la prestación del servicio de salud de una población de especial protección constitucional, adscrita al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuyo embargo de los dineros provenientes de prestación de servicios de salud, por una situación de hecho, haría inoperante para sus afiliados la prestación efectiva del servicio de salud.

Siendo así, conforme a la ley 100 de 1993 el artículo 177 define lo que son las entidades promotoras de salud como aquella que deben garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud. Por su parte el art 156 de la misma ley indica que las IPS señala que son entidades organizadas para la prestación del servicio de salud.

Esta prestación del servicio de salud se reitera en el artículo 185 ibidem y aquí se indica que las instituciones prestadoras del servicio de salud deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia...

Dicho sistema de seguridad social está integrado por 2 regímenes: el régimen contributivo y el régimen subsidiado, y de instituciones que se encargan de cumplir con tal objetivo: las entidades promotoras de salud (EPS) y las administradoras del régimen subsidiado (ARS), quienes tienen el deber de prestar los servicios de salud directamente o a través de instituciones prestadoras de salud (IPS), con esto se busca homogenizar la operación y optimizar los beneficios que otorgan las entidades de seguridad social sin distinción entre usuarios de uno y otro régimen.

Sin embargo hay que indicar que las personas vinculadas al régimen contributivo, como quienes cuentan con una mayor capacidad económica cotizan al sistema mediante una contribución obligatoria, siendo las EPS, como entidades administradoras de este régimen, las encargadas de recaudar las cotizaciones de los afiliados, de facilitar la compensación con el FOSIGA (Hoy ADRES) y de hacer un manejo eficiente de los recursos de la UPC (en efecto las EPS reciben igualmente una unidad UPC por cada beneficiario del sistema; el resto va a ADRES).

El artículo 182 de la ley 100 de 1993 señala que las entidades promotoras de salud deben manejar los recursos de la seguridad social originados en cotizaciones de los afiliados en

cuentas independientes del resto de bienes y rentas de la entidad. De lo anterior se colige que las EPS son entidades con ánimo de lucro y que cuentan con rentas propias originados como ganancias que le proporciona su actividad en el régimen de prestación del servicio de salud y además de las ganancias que se originan de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades.

Anteriormente, para garantizar la prestación del servicio de salud el decreto 4023 del 2011 disponía en su artículo 5 dispuso “El recaudo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud se hará a través de **dos cuentas maestras** que registraran las EPS y las EOC ante el fosiya (hoy ADRES). Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo de salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del fondo de solidaridad y garantía”. Lo dicho en este decreto fue recogido en el decreto único 780 de 2016 y el cual indica en su artículo 2.6.1.1.1.1: “El recaudo las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través **dos cuentas maestras** que registraran las y las EOC ante Fosiya. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud e independientes de las que manejen los recursos la entidad. Su apertura y la entidad financiera se hará por la o por la a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosiya).”

Sin embargo, la norma fue derogada por Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017 en el Artículo 2.6.4.2.1.2. que dispone: “**El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar EOC ante la ADRES**, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto. La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos. La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones-SGP solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos.

Parágrafo. No se podrán recaudar o depositar aportes en cuentas diferentes a las registradas y autorizadas por la ADRES. El recaudo de aportes se efectuará exclusivamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA. Se considerará práctica no permitida, cualquier transacción por fuera de estas reglas.”

Como puede apreciarse las EPS anteriormente contaba con la opción de 2 cuentas maestras, pero a partir de la derogatoria introducida con el Decreto 2265 de 2017, ya no se habla de dos, sino de una cuenta maestra registrada ante el ADRES, pero no es admisible catalogar todas sus cuentas como cuentas maestras.

Como puede apreciarse existiría un abuso de la entidad demandada en catalogar más de dos cuentas como maestras, lo cual sin duda afecta la prestación del sistema de seguridad social, por cuanto la demandante también es actora de la prestación del servicio de salud y se ve compelida al no pago de su servicio prestado por la inembargabilidad absoluta de las cuentas bancarias que maneja la demandada, por ello deberá intervenir la Procuraduría General De La

Nación, por cuanto esta institución ha expedido una circular que mal han entendido las EPS, y por ello se ha generado una cultura de no pago; además es innegables que las entidades promotoras de salud no adelantan una gestión gratuita o sin ánimo de lucro, todo lo contrario son entidades con ánimo de lucro y por ello no puede avalarse que no paguen sus deudas sobretexto de una inembargabilidad absoluta que no se aviene a los principios del sistema de seguridad social y mucho menos a la Constitución Política; tanta protección merecen las EPS como las IPS por parte de los entes de control, ello implica el reconocimiento a la igualdad.

Respecto a que la entidad demandada es un establecimiento público del orden nacional, por lo que sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que se debe aplicar el principio de inembargabilidad. Este despacho ha sentado su posición jurídica en torno a que la inembargabilidad no es absoluta.

Sobre el tópico este despacho ha sostenido, lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia constitucional sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte ha explicado que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.<sup>1</sup>

No obstante que estas disposiciones son claras, y han sido objeto de estudio en múltiples oportunidades por parte de la Corte Constitucional, en el que se ha reiterado el carácter especialísimo que revisten estos recursos, lo cierto es que la misma jurisprudencia constitucional al ponderar este postulado con otros mandatos y garantías de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una estricta regla sino como un principio, y como tal no tiene carácter absoluto, y por lo mismo admite unas excepciones cuando se trata de cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas, pago de obligaciones laborales, y pago de obligaciones que se enmarquen dentro de su destinación específica, de tal forma que los recursos de salud no pueden destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de los colombianos.

A propósito se tiene la sentencia C- 566 de 2003: “...principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.

(...)

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en

---

<sup>1</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones."<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto original)

En esta misma línea la Sentencia C-1154 de 2008 indica que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. "En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)

Dichas excepciones desarrolladas por la jurisprudencia son: i) Cuando se trate de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;<sup>4</sup> ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;<sup>5</sup> y iii) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>

En palabras de la H. Corte Constitucional: "Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación." Más adelante indicó que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre derecho fundamental a la salud,<sup>7</sup> la Corte Constitucional señaló que el artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) Son públicos, ii) Son inembargables, iii) Tienen destinación específica y, por

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> C- 546 de 1992.

<sup>5</sup> C- 354 de 1997

<sup>6</sup> C-354 de 1997.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, dicha Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta” . Para la Sala, la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: *“De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que ‘No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella’.*

Sobre este mismo tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).<sup>8</sup>

En efecto los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia, 20001233300020200048401 (AC), 25/03/2021.

cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En este sentido, una lectura desprevenida de las normas que establecen el principio de inembargabilidad de los recursos del sector salud, se entiende que bajo ninguna circunstancia estos recursos pueden ser objeto de embargos, pero a la luz de las interpretaciones que ha esbozado ampliamente la Corte Constitucional, cuyas más destacadas consideraciones se han condensado en este proveído, lo cierto es que esa inembargabilidad hace referencia a que no se destinen los dineros al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas, en tanto que es legalmente admisible que la regla general es la inembargabilidad, con la excepción que las medidas cautelares de embargo es viable para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de dichos recursos, en este caso la destinación a garantizar el derecho a la salud.

De tal manera, el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues cuando se solicitan medidas cautelares encaminados a hacer efectivas obligaciones relacionadas con el destino que legalmente deben tener, la orden de embargo resulta procedente en la medida en que permite cumplir con dicha destinación.

Ahora bien, el art. 23 de la Ley 1438 de 2011 establece: El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 10% de la Unidad de Pago por Capitación.

Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado.”

Los recursos que las EPS reciben –recaudan- por concepto de cotizaciones, copagos, bonificaciones y similares son recursos parafiscales que, en consecuencia, deben ser administrados en cuentas diferentes a los de los recursos propios de las EPS; para estos efectos, las EPS actúan como meros recaudadores de recursos públicos; para que las EPS cumplan sus funciones, el SGSSS les reconoce una UPC por cada afiliado, cuyo valor es definido por los órganos rectores del sistema atendiendo a criterios indicados en la ley 100; la UPC debe destinarse por las EPS a garantizar el contenido del POS; no obstante, las EPS tienen derecho a una legítima ganancia. En el fallo se aclara: “Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-480 de 1997.

No obstante la naturaleza parafiscal y, por tanto, la destinación específica de los recursos originados en las cotizaciones, copagos, tarifas, etc., que recaudan las EPS, la Corte ha destacado que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.

Dicho beneficio económico –utilidad-, por su propia naturaleza, hace parte de los recursos propios de la EPS y, en consecuencia, es de libre destinación. En este contexto deben ser leídas particularmente las sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004, es decir, si bien es cierto la UPC se origina en recursos parafiscales y su finalidad principal es pagar el aseguramiento del POS a cargo de las EPS y sus gastos de administración, la remuneración incluye un margen de utilidad que es propiedad de las EPS.<sup>10</sup>

De manera que la expresión “recursos para la atención en salud” hace referencia a aquellos dineros dirigidos específicamente a la prestación de servicios de salud, una vez excluidos los gastos de administración, comprenden la utilidad razonable a la que tienen derecho los particulares que participan, es decir las EPS.<sup>11</sup> Así, los recursos que financian el sistema, particularmente aquellos originados en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras y que tienen naturaleza parafiscal, poseen una destinación específica, esta es, financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema. Para el logro de esos objetivos, es preciso costear, además de los gastos de los servicios médicos, los costos operativos del sistema y la utilidad razonable de los particulares que participan, toda vez que no hacerlo implicaría someterlos a una carga desproporcionada y anular sus libertades económicas. Esos gastos operativos, equivalen al 10% de la UPC fijado por el Gobierno Nacional, como una de las fuentes de financiación de las EPS.

En conclusión, **si bien los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales corresponde a recursos destinados a garantizar los servicios de salud de los afiliados, y que dichos recursos en principio son inembargables con una destinación específica, lo cierto es que también existen unas excepciones a dicho principio de inembargabilidad, según el cual son procedente las medidas cautelares cuando se encaminen a garantizar el pago de obligaciones contraída por las EPS por la prestación de servicios de salud a favor de sus afiliados, en virtud que de esa manera se persigue el cumplimiento del fin para el cual están destinados los recursos, de manera que no se desvía de su finalidad específica.**

En el caso bajo estudio, se trata de una demanda ejecutiva instaurada por Organización Clínica General del Norte contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales con la que se persigue el pago de los servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS deudora, por lo que se advierte, la medida cautelar de embargo de los dineros depositados a nombre de Fondo

---

<sup>10</sup> Sentencia C-262 de 2013.

<sup>11</sup> Ibídem

de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, se adecua a la finalidad a la que están destinados dichos recursos, es decir, garantizar la prestación del servicio de salud.

Esta posición es respaldada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla cuya Sala Octava Unitaria, el día 6 de noviembre de 2012<sup>12</sup> al resolver un recurso de apelación contra auto sostuvo lo siguiente: *“...excepcionalmente, esa regla general cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es, la prestación de servicio de salud.*

*No participar de este sentido, concluiríamos en lo absurdo, que esos dineros se remiten a las EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, por como de esa manera no se realiza el pago, entonces por vía coercitiva no es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene por expedita la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación.*

*Cosa distinta es que la EPS pretenda cancelar con dichos dineros deudas propias, es decir, de su interés exclusivamente privada, como sería comprar bienes, pagar deudas no de salud, porque en tales eventos se configura desvío de la específica destinación de esos dineros.”* Similar posición sentó al resolver la apelación de un auto que negó el levantamiento de medida cautelar en asunto parecido.<sup>13</sup>

Todo lo anterior, incluso ha sido debatido en sede constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha respaldado ampliamente las excepciones al principio de inembargabilidad como se puede consultar en las sentencias STC8545-2020 DEL 15 de octubre de 2020 y la reciente sentencia STC1339-2021 del 17 de febrero de 2021, en la que a manera de conclusión se indica que es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Así las cosas, como la obligación que aquí se reclama proviene de un título ejecutivo, suscrito por el deudor proviene del mismo sector, ya que es consecuencia de los servicios prestados por la ejecutante a la entidad demandada, es decir, servicios de salud, sin que se encuentre demostrado en este asunto que lo embargado corresponde a una cuenta maestra del sector salud ni a una subcuenta del fondo de salud sino se ordena la retención de las cuentas o cobros inscritos realizados al beneficiario de pagos. De conformidad con lo arriba expuesto, pueden ser objeto de ejecución con las consecuentes medidas de embargo.

Del panorama expuesto no se accederá al de desembargo solicitado por la parte demandada.

---

<sup>12</sup> Auto del 06 de noviembre de 2012. M.S. Abdón Sierra Gutierrez.

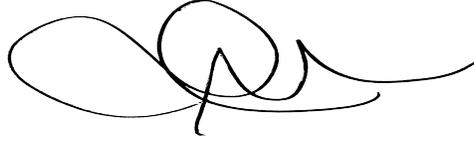
<sup>13</sup> Ver auto del 19 de diciembre de 2014. M.P. Diego Omar Perez Sala.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No se Accede al desembargo solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas por esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR ALVEAR JIMENEZ

JUEZ